

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES****Resolución Directoral N° 0262 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, 25 AGO 2014

**VISTO:**

Oficio N° 0171/2014-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 08 de julio de 2014; Memorándum N° 0187/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 05 de agosto de 2014; Resolución Directoral N° 211/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 06 de agosto de 2014; Acta de Instalación de Comisión de fecha 06 de agosto de 2014; Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-CEPI-R.D N° 211/2014 de fecha 20 de agosto de 2014; y,

**Considerando:**

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Oficio N° 0171/2014-MINAGRI-PEBPT-OCI de fecha 08 de julio de 2014, la Jefa del Órgano de Control Institucional, remite al Director Ejecutivo del PEBPT, el Informe N° 001-2014-2-3414, a efecto que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, en la Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414, se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades del servidor de la entidad comprendido en la Observación N° 1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusión N° 1);

Que, a través del Memorándum N° 0187/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 05 de agosto de 2014, el Director Ejecutivo del PEBPT, comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, que con el propósito de implementar la Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 se ha dispuesto la conformación de la Comisión Especial que tendrá la responsabilidad de conducir el proceso Investigatorio contra el Sr. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, la misma que estará conformada por los siguientes miembros: Abg. Jorge Luis Molina Palomino, en calidad de Presidente, Adm. Emp. Víctor Abraham Llacas Díaz, e Ing. Luis Nolberto Armanza Palacios; por tanto dispone además emitir la resolución correspondiente a fin que se actúe dentro de los plazos de Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 211/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 06 de agosto de 2014, se resuelve APERTURAR Proceso Investigatorio contra el CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Tercera y Séptima del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, y por haber inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo señalado en la observación N° 1 y Conclusión N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 emitido por el Órgano de Control Institucional del PEBPT; asimismo, CONFORMAR la Comisión Especial de Proceso Investigatorio que se encargará de conducir el Proceso Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades en las que hubiere incurrido el CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO;

# Resolución Directoral N° 0262 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, en fecha 06 de agosto de 2014, los miembros de la Comisión Especial de Proceso Investigatorio, se reunieron en la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, con la finalidad de instalar la comisión y proseguir con el proceso investigatorio seguido contra el CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO por la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Tercera y Séptima del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, y por haber inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo señalado en la observación N° 1 y Conclusión N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 emitido por el Órgano de Control Institucional del PEBPT; procediendo a levantar y suscribir el Acta respectiva;

Que, mediante Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-CEPI-R.D N° 211/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, la Comisión Especial de Proceso Investigatorio conformada a través de Resolución Directoral N° 211/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, alcanza al Director Ejecutivo del PEBPT el Informe Final al proceso investigatorio seguido contra CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, en el cual se detallan como hechos los siguientes de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 001-2014-2-3414 Examen Especial al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes "Exoneración de Proceso de Selección" periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013 emitido por el Órgano de Control Institucional: **OBSERVACIÓN N° 1: ADQUISICIÓN SOBREVALORADA DE INSUMOS AGROQUÍMICOS PARA LA SIEMBRA DE 200 HAS. DE FREJOL CAUPI, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 31,500.00.** (...) Durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012, ocurrieron fuertes precipitaciones en la región Tumbes, situación que incrementó significativamente el caudal del río Tumbes, lo que produjo su desborde y consecuentemente la inundación de los centros de producción agrícola, del cual se perdieron plantaciones de cultivos, así como el daño de infraestructura vial y productiva de nuestra región. Ante estos hechos se emitió el Decreto Supremo N° 032-2012-PCM publicado el 23 de marzo de 2012, que declaró "El Estado de emergencia en los distritos de Tumbes, Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen en la provincia de Tumbes, y el distrito de Casitas en la provincia de Contralmirante Villar del departamento de Tumbes, por el plazo de sesenta días calendario para la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas", es decir, el plazo de sesenta días concluía el 22 de mayo de 2012. En ese sentido, el Titular de la Dirección Regional de Agricultura Tumbes, presentó al Director Ejecutivo del PEBPT, la descripción técnica de los bienes a adquirir para la siembra de los 2000 has de frejol caupí. El día 03 de mayo de 2012, el CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del PEBPT, envió solicitudes de cotización a las empresas Agrotécnica SAN NICOLÁS EIRL y Agropecuaria el PROGRESO EIRL, precisando en ellas que **el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes dentro del marco de emergencia, solicitaba cotizar los siguientes productos teniendo en cuenta todas las especificaciones técnicas descritas:**

Componente	Unidad	Cantidad
SEMILLA	Kg.	100 000.00
INSUMOS		
Inoculante	Bolsa	2 000.00
Nutriente Foliar 20-20-20	Kg.	2 000.00
Nutriente Foliar 10-10-30	Kg.	2 000.00
Control Biológico	Ha.	500.00
Azufre Micronizado	Kg.	4,500.00
Azufre Micronizado	Kg.	1,500.00
Fungicida	Lt.	750.00
Insecticida clorpirifos	Lt.	1,500.00

Como respuesta a las solicitudes de cotización, las empresas Agrotécnica SAN NICOLÁS EIRL y Agropecuaria el PROGRESO EIRL presentaron sus proformas los días 4,5 y 21 de mayo de 2012 y una sin fecha, las mismas que se encuentran contenidas en el expediente de contratación. Se precisa que la proforma recepcionada el 21 de mayo de 2012, corresponde a Agrotécnica SAN NICOLÁS EIRL a quien se adjudicó la exoneración, evidenciándose que a esta solo faltaba un día para el vencimiento del plazo de sesenta días calendario establecido en Decreto Supremo N° 032-2012-PCM, a fin de atender las zonas de la margen derecha e izquierda afectadas por el desborde del río Tumbes durante el periodo 24 de marzo 2012 al 22 de mayo de 2012. La comisión auditora a fin de corroborar los precios de mercado de los productos adquiridos mediante las exoneraciones N° 004 y 005-2012/PEBPT-DE solicitó cotizaciones a

# Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

diferentes empresas dedicadas a la venta de insumos agrícolas por el periodo abril – mayo 2012, obteniéndose dos proformas donde se evidencia precios inferiores a los adquiridos mediante las referencias exoneraciones, conforme se puede apreciar en las proformas del 2 de abril de 2014 y 28 de abril de 2014, emitidas por Luisa Milagros Castro Arrunátegui (AGROMILAGROS) con RUC N° 10002510001 y Edwin Carrillo Cornejo (Agrícola Campo Verde), respectivamente, que al ser comparadas con la oferta de Agrotécnica SAN NICOLÁS EIRL, resulta una diferencia pagada en exceso por el PEBPT de veintitrés mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 23,500.00). Con las proformas de Luisa Milagros Castro Arrunátegui (AGROMILAGROS) Edwin Carrillo Cornejo (Agrícola Campo Verde), se confirmó que la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no realizó las indagaciones adecuadas para obtener el mejor precio de mercado, ya que pese a tratarse de exoneración, cuya contratación es directa, con invitación a un solo postor, sujeta a regularización dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, omitiéndose sólo el proceso de selección; los actos preparatorios deben cumplir con todos los requisitos establecidos de haberse llevado a cabo un proceso de selección correspondiente, lo cual no justifica compras con precios superiores a los de mercado realizadas mediante las exoneraciones N° 004 y 005-2012/PEBPT-DE ejecutadas por el PEBPT. Por otro lado, se advertido que en la solicitud de cotización del 3 de mayo de 2012 emitida por la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares se indica el Producto Azufre Micronizado anotado en dos registros, correspondiente al proceso de exoneración N° 004 y 005-2012/PEBPT-DE, es decir, se aprecia que el PEBPT requirió dicho producto por la cantidad de 1 500 Kg. (Exoneración N° 004) y 4 500 Kg. (Exoneración N° 005), sumando un total de 6 000 Kg.; sin embargo, la entidad obtuvo precios diferentes para el mismo producto, generando un perjuicio económico a la entidad por S/. 7,500 (Siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles). Se ha determinado que a pesar que se trataba del mismo producto el PEBPT permitió que el proveedor oferte precios unitarios diferentes, sin haber considerado el total de 6 000 Kg., situación que se ha dado con cotizaciones emitidas en la misma fecha y por el mismo proveedor, lo cual revela que la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no consideró el principio de economía establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de adjudicar el mejor precio, porque si bien es cierto el producto correspondía a diferentes exoneraciones (Exoneración N° 004 y 005-2012/PEBPT-DE) no menos cierto es que ambas exoneraciones tenían el mismo objetivo, la siembra de 2000 has. de frejol caupi. Asimismo, se observó el pago en exceso por el producto Azufre Micronizado, por la diferencia entre el precio unitario de S/. 24.50 obtenido de la proforma de Agrotécnica SAN NICOLAS EIRL, contenida en el Expediente de Contratación; y el pago efectuado por el PEBPT por un precio unitario de S/. 25.00; situación que generó un perjuicio de setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 750.00). Finalmente, el PEBPT realizó los pagos de los productos adquiridos a Agrotécnica SAN NICOLÁS EIRL, relacionados con la exoneración N° 004 y 005-2012/PEBPT-DE. El 04 de mayo de 2012, se suscribe el Acta de Compromiso de Compra de Bienes e Insumos, representando al PEBPT el CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y el Ing. Luis López Peña, Director de Desarrollo Agrícola y encargado de la ejecución del proyecto, mediante la cual se comprometen adquirir a la Empresa AGROTÉCNICA SAN NICOLAS, en el marco del Decreto Supremo N° 032-2012-PCM. En dicha Acta se indica "Esta compra de bienes se efectuará en el marco de una exoneración del proceso de selección por Estado de Emergencia, concordante con el Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado según detalle siguiente":

Componente	Unidad	Cantidad	Observaciones
SEMILLA	Kg.	100 000.00	Frejol caupi vaina blanca
INSUMOS			
Inoculante	Bolsa	2 000.00	Producto nacional
Nutriente Foliar 20-20-20	Kg.	2 000.00	Producto nacional, envase de 1 Kg
Nutriente Foliar 10-10-30	Kg.	2 000.00	Producto nacional, envase de 1 Kg
Control Biológico	Ha.	500.00	Dosis para 500 has. Según cotización
Azufre Micronizado	Kg.	1,500.00	Producto nacional, polvo mojable

Además se señaló que "La empresa queda autorizada para iniciar el ingreso de los bienes e insumos detallados, en los almacenes del PEBPT, mientras se regulariza la documentación";

Que asimismo, en dicha observación se indica **con respecto a la exoneración N° 004/2012-PEBPT-DE**: El 04 de mayo de 2012 se emitió el Informe Técnico N° 003/2012-AG-PEBPT-DDA, señalando los bienes, precios unitarios y totales, y las especificaciones técnicas. Asimismo, se presentó el Informe Legal N° 214/2012-AG-PEBPT-OAJ opinando por la procedencia que se exonere del Proceso de Selección la "Adquisición de 100 000 Kg. de semillas de frijol caupi, 2000 dosis de inoculante de bacteria Rhizobium por bolsa de 1

## Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Kg., 2000 Kg de Nutrientes Foliar 20-20-20, 2000 Kg. de Nutriente Foliar 30-10-10 y 1500 Kg. Azufre Micronizado en los sectores de Tumbes, Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen de la provincia de Tumbes y el distrito de Casitas en la Provincia Contralmirante Villar del departamento de Tumbes, cuyo valor referencial es de S/. 800 000.00 (...). Mediante Resolución Directoral N° 116/2012-AG-PEBPT-DE se resolvió en su artículo primero "( ) Debiendo incluir en el Plan Anual de Contrataciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, la adquisición de 100 000 Kg de semillas de frijol caupi, 2000 dosis de inoculante de bacteria Rhizobium, 2000 Kg de Nutrientes Foliar 20-20-20, 2000 Kg de Nutriente Foliar 30-10-10 y 1500 Kg Azufre Micronizado en los sectores de Tumbes, Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen de la provincia de Tumbes y el distrito de Casitas en la provincia Contralmirante Villar, cuyo valor referencial es de S/. 800 000.00. En el artículo tercero se exoneró de proceso de selección los bienes señalados precedentemente, indicándose además a precios vigentes al mes de abril 2012; y en el artículo cuarto se resuelve "Disponer a partir de la expedición de la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Contratación del bien objeto de la exoneración que se hace referencia en el artículo primero de la presente exoneración, tal como lo establece el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo su responsabilidad". Posteriormente el 16 de mayo de 2012, mediante Resolución Directoral N° 120/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 16 de mayo de 2012, se resolvió RECTIFICAR el artículo primero de la Resolución Directoral N° 116/2012-AG-PEBPT-DE "DEBIENDO incluir en el Plan Anual de Contrataciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, la adquisición de los ITEM 1. SEMILLA: Adquisición de 100 000 Kg de semillas de frijol caupi, y el ITEM 2. INSUMOS consistente en: 2000 dosis de inoculante de bacteria Rhizobium, 2000 Kg de Nutrientes Foliar 20-20-20, 2000 Kg de Nutriente Foliar 15-15-30 y 1500 Kg Azufre Micronizado para los sectores de Tumbes, Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen de la provincia de Tumbes y el distrito de Casitas en la provincia Contralmirante Villar, cuyo valor referencial asciende a S/. 799,500.00, a precios vigentes al mes de abril de 2012 (...). Del mismo modo, se rectificó el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 116/2012-AG-PEBPT-DE, exonerándose los bienes señalados en el párrafo anterior correspondiente al artículo primero de la Resolución Directoral N° 120/2012-AG-PEBPT-DE. De ello se advierte que dentro de las modificaciones realizadas con Resoluciones Directorales N° 116 y 120/2012-AG-PEBPT-DE fue separar como ITEM 1 e ITEM 2 además de suprimir en el inoculante la denominación "Bacteria Rhizobium" y el nutriente foliar 30-30-10 a 15-15-30. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 121/2012-AG-PEBPT-DE se aprobó el Expediente de Contratación de la Exoneración N° 04/2012-AG-PEBPT-DE "Adquisición de semillas e insumos agroquímicos para la siembra de 2000 has.de frejol Caupi" y con Resolución Directoral N° 122/2012-AG-PEBPT-DE se aprobaron las Bases Administrativas de dicho proceso de selección;

Que igualmente, en dicha observación se indica: **En cuanto a la Exoneración**

**N° 005/2012-AG-PEBPT-DE:** El 18 de mayo de 2012 se emitió el Informe Técnico N° 071/2012-AG-PEBPT-DDA indicando que el incremento del caudal del río Tumbes, produjo inundaciones de los campos de cultivo, habiéndose producido daños importantes en 2 064,30 has de los cultivos, para lo cual indicó los productos agroquímicos necesarios para la siembra del frejol Caupi; también señaló los precios de los productos a utilizarse y recomendó la exoneración del proceso de selección. Asimismo, se presentó el Informe Legal N° 230/2012-AG-PEBPT-OAJ donde la Jefa de Asesoría Jurídica opinó por la procedencia a que se exonere del proceso de selección, la adquisición de insumos consistente en Control Biológico (Fungicida Biológico y Hongos Entomófagos), Azufre Micronizado, Fungicida Benomil e Insecticida Clorpirifos, cuyo valor referencial fue de S/. 380 000.00. Seguidamente el 21 de mayo de 2012 con Resolución Directoral N° 125/2012-AG-PEBPT-DE se resolvió en su artículo primero "( ) Debiendo INCLUIR en el Plan Anual de Contrataciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, la Adquisición de insumos consistente en Control Biológico (Fungicida Biológico y Hongos Entomófagos), Azufre Micronizado, Fungicida Benomil e Insecticida Clorpirifos, cuyo valor referencial es 380 000.00 (...). Asimismo, en su artículo tercero se exoneró del proceso de selección de los bienes señalados precedentemente, indicándose con precios vigentes al mes de abril 2012. En su artículo cuarto se resolvió "Disponer a partir de la expedición de la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la contratación del bien objeto de la exoneración que se hace referencia en el artículo primero de la presente exoneración, tal como lo establece el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo su responsabilidad". Finalmente, por Resolución Directoral N° 126/2012-AG-PEBPT-DE se aprobó el Expediente de Contratación N° 005-2012-AG-PEBPT-DE "Adquisición de insumos agroquímicos para la siembra de 2000 has. de frejol caupi" y con Resolución Directoral N° 127/2012-AG-PEBPT-DE se aprobaron las Bases Administrativas;

Que, mediante Oficio N° 003-2014-EMCC de fecha 12 de agosto de 2014, el CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO, alcanza sus descargos informando respecto a la Observación N° 1

# Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

ADQUISICIÓN SOBREVALORADA DE INSUMOS AGROQUÍMICOS PARA LA SIEMBRA DE 200 HAS. DE FREJOL CAUPI, GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 31,500.00, lo siguiente: "Se ha observado 3 productos de todo el paquete de exoneraciones cuando el compromiso fue la totalidad de los productos:

CANT.	UNID.	PRODUCTOS	EXONER.	OBSERVADOS
100,000.00	Kg.	Semilla de frejol Caupí vaina blanca o verde	Exo. 004	
2,000.00	Bolsa	Inoculante Rhizobium	Exo. 004	
2,000.00	Kg.	Nutriente Foliar 20-20-20	Exo. 004	6000
2,000.00	Kg.	Nutriente Foliar 10-10-30	Exo. 004	
1,500.00	Kg.	Azufre Micronizado	Exo. 004	
500.00	Ha	Control Biológico (Fungicida y hongos entomapatógenos)	Exo. 005	17250
4,500	Kg.	Azufre Micronizado	Exo. 005	750 7500
750	Lt.	Fungicida Benomil	Exo. 005	
1,500.00	Lt.	Insecticida Clorpirifos	Exo. 005	
		TOTAL		31500

En esta exoneración bajo la causal de emergencia debe tomarse las dos exoneraciones como un solo paquete que si bien se realizaron en dos procesos fueron por motivos estrictamente presupuestales dado que este llegó en dos partes. Al entenderse como un solo paquete de exoneración los márgenes de utilidad del postor pueden variar al interior ya que se trataba de una venta por todo en las cotizaciones de aquella fecha mediante correos electrónicos, hechos llegar el precio de la semilla certificada era de S/. 5.00 puesta en almacenes de Chiclayo y pago contra entrega, entendiéndose que pudo generar gastos adicionales para ser puestos en Tumbes; sin embargo la misma empresa SAN NICOLÁS entregó la semilla certificada con este mismo precio de S/. 5.00 que se puede entender porque había compromiso de la entrega de todos los productos y no solo de los que han sido observados de este informe ya que la finalidad era de asegurar la máxima producción del Proyecto. En este punto se puede pensar que hubiese pasado si se le compraba la semilla a esta empresa de Chiclayo a S/. 5.00 puesto en almacenes de Chiclayo ya que con el transporte hasta los almacenes del PEBPT hubiese incrementado el costo por kilo y se hubiese comparado con la cotización obtenida por el OCI a S/. 5.00 ¿Cabría otra supuesta sobrevaloración? La respuesta es obvia: que no. De las cotizaciones presentadas en comparación según el portal del SEACE no tienen experiencia alguna en ventas al Estado antes del 2012, y más aún que el Ing. Edwin Carrillo Cornejo no contaba con RNP vigente a la fecha de las exoneraciones, recién lo tramita el 21 de julio de 2012 y más aún a la fecha se encuentra caducado lo que deja en claro que nunca ha vendido al Estado. Hecho que debe ser tomado en cuenta ya que no resulta convincente ni confiable que no tenga al Estado antes de la fecha de la exoneración como para que pueda ser tomada para comparación alguna. Asimismo, las exoneraciones 04 y 05 fueron realizadas tomando en cuenta el PERFIL TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN DE 2,000 HAS DE FREJOL CAUPI elaborado por la Dirección Regional de Agricultura y aprobado por el MINAG el 24 de abril de 2012, ya que se establecen los respectivos precios de las semillas e insumos agrícolas. Sin participación alguna de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. También debo manifestar que he visitado diferentes empresas dedicadas al rubro, sin embargo ninguna ha querido cotizar a fecha actual con precios del año 2012 dado que las cotizaciones y el tiempo no se pueden obtener una cotización con certeza para efectuar comparación alguna prueba de ello es que tuve que comprar uno de los productos observados que es el Nutriente Foliar 20-20-20 a S/. 20.00 según boleta de venta N° 001-002581, que al realizarse una comparación subjetiva dado el tiempo resultaría razonable el precio de S/. 18.00 definido en el expediente técnico; sin embargo, el OCI ha obtenido un precio menor tipificando un perjuicio económico de S/. 6,000.00. La OCI compara los precios pagados a AGROTÉCNICA SAN NICOLAS EIRL en mayo de 2012 con los precios obtenidos de las proformas solicitadas a Luisa Milagros Castro Arrunátegui en abril 2014; al respecto debo indicar que no es lo mismo cotizar con fecha actual a precios actuales, que cotizar a fecha actual con precios del año 2012, porque son diferentes las condiciones internas y externas en cada momento, como por ejemplo las condiciones climáticas que encarecen los fletes sobre todo con la logística que se necesita para movilizar 100,000.00 kilos de semillas más los insumos. Así como también que conforme avanzan los años el ingreso de productos de fabricación China hace que los precios se muevan constantemente, de la misma manera influye la disponibilidad (stock) de los productos, la oferta y demanda. En cuanto a los precios indicados en la proforma de Luisa Milagros Castro Arrunátegui (con la cual se comparan los precios) sorprende como la OCI puede asegurar que estos eran realmente los precios de venta a esa fecha

## Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

(mayo 2012) cuando el hallazgo de auditoría n° 1 no hay nada que demuestre la certeza de esa cotización; es solo la palabra de hoy de Luisa Milagros Castro Arrunátegui para 2 años atrás. Es más, al efectuar una búsqueda en el Portal de SEACE verifiqué que antes del 2012, esta señora no tenía experiencia en ventas al Estado, dejando en duda que por la magnitud de la transacción haya podido cumplir con la entrega de la cantidad y calidad de semillas e insumos requeridos. En tal sentido no se puede hablar de un perjuicio económico al PEBPT. Los diferentes precios unitarios del producto Azufre Micronizado se sustenta en que según la Propuesta Técnica se requerían dos tipos de este mismo producto. Uno de ellos el AZUFRE MICRONIZADO POLVO MOJABLE para ser utilizados en las 500 Has de banano orgánico (Exoneración 004) y el AZUFRE MICRONIZADO POLVO SECO para utilizarse en las 1,500 Has de banano convencional (Exoneración 005). Precizando que la distinta concentración del azufre y aditivos, la dosis por hectárea, entre otras características, hace que este producto tenga precios diferentes. Por tanto no es cierto que se haya generado un perjuicio económico al PEBPT, pero para desvirtuar cualquier responsabilidad en el futuro, asumo la responsabilidad de este perjuicio pese a que es injusto ya que según OCI la resolución de exoneración habla de un solo producto. Finalmente, pese al dudoso criterio para determinar el perjuicio económico calculado por la Comisión Auditora, se asumió la responsabilidad por un perjuicio económico total de S/. 31,500.00”;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al numeral 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el numeral 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el numeral 7.5 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, el numeral 7.6 del Manual citado, prescribe que el Gerente General, Director Ejecutivo o Jefe de Programa en su caso, dispondrá la sanción que considere conveniente y remitirá el informe final de la Comisión y el Expediente con su decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica para la proyección de la resolución correspondiente;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 5° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, establece que todos los trabajadores que presten servicio en el PEBPT, se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, y deberá realizar eficientemente el trabajo que le corresponde, de acuerdo con el puesto que desempeñe, con alto sentido de identificación, cooperación y

# Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

responsabilidad, por parte de sus Directores y trabajadores, con la obligación de cumplir con las disposiciones que se le impartan relacionadas con la ejecución de sus labores;

Que, el Artículo 9° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT prescribe que "Los trabajadores del PEBPT orientarán su conducta, conocimiento, capacidad y experiencia a fin de lograr la eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus actividades en el ámbito de su competencia y funciones asignadas, estando obligado a observar y cumplir las políticas deservicio, el Reglamento Interno de Trabajo y otros procedimientos laborales y/o administrativos establecidos por Ley";

Que, el Inc. a) Artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, establece como una de las obligaciones de personal del PEBPT: Cumplir obligatoriamente los deberes relacionados con el ejercicio de sus funciones y otras labores propias del cargo para el que fue contratado o asignado, acatando y ejecutando las órdenes internas, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores jerárquicos;

Que, el Artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: Sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente: 1. El valor referencial; 2. La existencia de pluralidad de marcas y/o postores; 3. La posibilidad de distribuir la Buena Pro; 4. Información que pueda utilizarse para la determinación de los factores de evaluación, de ser el caso; 5. La pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar, de ser necesario; 6. Otros aspectos necesarios que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación. A efecto de establecer el valor referencial, el estudio tomará en cuenta cuando exista la información y corresponda, entre otros, los siguientes elementos: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda, a través de portales y/o páginas Web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos (2) fuentes. También tomará en cuenta cuando la información esté disponible: precios históricos, estructuras de costos, alternativas existentes según el nivel de comercialización, descuentos por volúmenes, disponibilidad inmediata de ser el caso, mejoras en las condiciones de venta, garantías y otros beneficios adicionales, así como también la vigencia tecnológica del objeto de la contratación de las entidades".

Que, asimismo, el Artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, señala: Constituyen faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del personal del PEBPT que contiene el presente Reglamento, así como la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, constituyéndose en falta grave;

Que, el Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, establece "El personal del Proyecto Especial es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE";

Que, el Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, luego de los hechos expuestos, el descargo efectuado por el investigado, y los fundamentos jurídicos citados, se deduce el siguiente análisis: Se advierte que efectivamente el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes adquirió mediante proceso de exoneración por causal de emergencia, productos agrícolas y agroquímicos a AGROTÉCNICA SAN NICOLAS EIRL, en virtud a los procesos de Exoneración N°



# Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

004/2012-AG-PEBPT-DE "Adquisición de 100 000 Kg de semillas de frijol caupi, 2000 dosis de inoculante de bacteria Rhizobium, 2000 Kg de Nutrientes Foliar 20-20-20, 2000 Kg de Nutriente Foliar 30-10-10 y 1500 Kg Azufre Micronizado en los sectores de Tumbes, Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen de la provincia de Tumbes y el distrito de Casitas en la provincia Contralmirante Villar", y 005/2012-AG-PEBPT "Adquisición de insumos consistente en Control Biológico (Fungicida Biológico y Hongos Entomófagos), Azufre Micronizado, Fungicida Benomil e Insecticida Clorpirifos"; siendo que de acuerdo a las Resoluciones Directorales que aprobaron estos expedientes de Contratación, éstos serían elaborados por la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del PEBPT así como también esta conduciría el Proceso de Selección, estando como Jefe de dicha Unidad el CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo. Sin embargo, si bien es cierto resulta difícil e inapropiado de algún modo cotizar a precios actuales un producto comprado o adquirido en años anteriores por cuanto varía la oferta y la demanda de éstos, se evidencia que se efectuaron pagos diferentes por el mismo producto, ello debido al actuar negligente por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares toda vez que no realizó las indagaciones necesarias que le permitan corroborar la propuesta de cotización del proveedor AGROTÉCNICA SAN NICOLAS EIRL de la semilla e insumos agrícolas a adquirirse para la siembra de 2000 has de frejol Caupi; lo cual originó un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 31,500.00. Consecuentemente del actuar del citado profesional, se advierte que no ha cumplido con las cláusulas tercera y séptima de su Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, con lo cual ha quedado plenamente acreditado que ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que ha incumplido con las obligaciones de trabajo que le atañen a los trabajadores del PEBPT. Aunado a ello se tiene que ha inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 13° y 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por otro lado cabe indicar que si bien se demostró el perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 31,500.00, éste ha sido resarcido oportunamente por el CPC. Edgar Manuel Céspedes Carrillo al PEBPT, siendo depositados en la cuenta corriente de la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados. Con ello se demuestra que dicho trabajador reconoce haber conllevado al PEBPT a este perjuicio económico por pagos excesivos para la adquisición del mismo producto. Quedando acreditada la responsabilidad administrativa por haber transgredido la normatividad de contrataciones y la normatividad interna;

Que, en ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios concluye en lo siguiente: El CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO, en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, respecto a la conducción del proceso de selección para las Exoneraciones N° 004 y 005/2012-AG-PEBPT, no ha cumplido con las cláusulas tercera y séptima de su Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, con lo cual ha quedado plenamente acreditado que ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que ha incumplido con las obligaciones de trabajo que le atañen a los trabajadores del PEBPT. Aunado a ello se tiene que ha inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 13° y 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; lo cual causó un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/. 31,500.00, la misma que fue resarcida oportunamente por el investigado con lo que se demuestra que éste reconoce haber conllevado al PEBPT a este perjuicio económico por pagos excesivos para la adquisición del mismo producto. Quedando acreditada la responsabilidad administrativa por haber transgredido la normatividad de contrataciones y la normatividad interna;

Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto y a las conclusiones arribadas, la Comisión Especial de Proceso Investigatorio, recomienda: a) **SANCIONAR** con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TRES (03) DÍAS al CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO, por haber cometido la falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Tercera y Séptima del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, y por haber inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo señalado en la observación N° 1 y Conclusión N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 emitido por el Órgano de Control Institucional del PEBPT;

Que, en ese sentido, estando conforme con lo investigado y recomendado por la Comisión Especial de Proceso Investigatorio conformada mediante Resolución Directoral N° 211/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, el Director Ejecutivo del PEBPT, al amparo de lo dispuesto en el numeral 7.6 del Manual de Procesos

# Resolución Directoral N° 0262/2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Investigatorios de la Sede Central, dispone al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT proyectar el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "Son funciones del Director Ejecutivo: (...) Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica del PEBPT;

## SE RESUELVE:

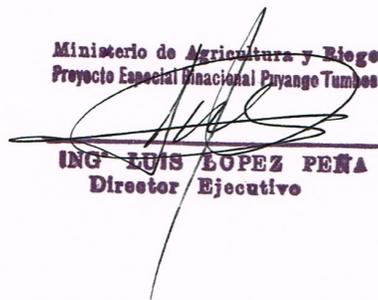
**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TRES (03) DÍAS** al **CPC. EDGAR MANUEL CÉSPEDES CARRILLO**, por haber cometido la falta disciplinaria tipificada en el artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, concordante con los artículos 9° y 10 del referido Reglamento, toda vez que no ha cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Tercera y Séptima del Contrato Individual de Trabajo para Servicio Específico N° 123-05-2012-AG-PEBPT-DE, y por haber inobservado el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo señalado en la observación N° 1 y Conclusión N° 1 del Informe N° 001-2014-2-3414 emitido por el Órgano de Control Institucional del PEBPT; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN para que a través de la Unidad de Personal del PEBPT, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución; asimismo se proceda al registro de la sanción en el legajo personal del trabajador Edgar Manuel Céspedes Carrillo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, trabajador sancionado, Órgano de Control Institucional así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese**



Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes  
  
**ING. LUIS LOPEZ PEÑA**  
Director Ejecutivo

